



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-29
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 25 de noviembre del año anterior, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00129, desde el 28 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, sin que el despacho haya emitido decisión alguna.

1.2. Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:

- a. El 4 de diciembre de 2020 ordenó el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.
- b. El 19 de enero de 2021 declaró el impedimento para seguir conociendo de los procesos en los que actúa como apoderado el doctor Arnoldo Tamayo Zuñiga.
- c. El 28 de enero de 2021, el usuario interpuso recurso de reposición.
- d. Teniendo en cuenta la declaración de impedimento y la presentación del recurso de reposición por parte del usuario, mediante auto del 9 de febrero de 2021 dispuso no dar trámite al recurso de reposición teniendo en cuenta la declaración de impedimento.
- e. Finalmente, expresó que, el 1° de diciembre de 2021, por secretaria se remitió el expediente al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar

apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, para que informara los motivos sobre el presunto incumplimiento del artículo 140, inciso 2 C.G.P., en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., por la presunta tardanza en remitir el expediente con radicado 2019-00129 al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva.

Teniendo en cuenta que, vencido el término para dar respuesta, el empleado judicial no allegó respuesta alguna, mediante correo del 20 de enero del año en curso se reiteró el oficio CSJHUAJV22-60.

Sobre el requerimiento mencionado, el secretario decidió guardar silencio.

2.1. El empleado, de manera extemporánea, mediante oficio del 27 de enero del año en curso allegó respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación.

3. Debate probatorio.

El solicitante presentó como elemento material probatorio los siguientes documentos: i) auto del 4 de diciembre de 2020; ii) recurso de reposición presentado el 28 de enero de 2021; iii) constancia de radicación del recurso; iv) fallo de tutela del 22 de septiembre de 2021; v) Resolución CSJHUR21-624 del 29 de septiembre de 2021.

El funcionario remitió enlace del expediente y los siguientes documentos: i) auto del 4 de diciembre de 2020; ii) auto del 9 de febrero de 2021; iii) envió del expediente vía correo electrónico para el 1° de diciembre de 2021.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2019-00129, para resolver el recurso de reposición presentado por el usuario el 28 de enero de 2021.

Como segundo problema jurídico debe determinarse si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha tardado injustificadamente en remitir el proceso al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva con el fin de resolver la declaración de impedimento manifestada por el funcionario el 19 de enero de 2021.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, debido a que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no había resuelto el recurso de reposición presentado desde el 28 de enero del año anterior.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

a. Responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva.

Al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el presente asunto, se observa que para la fecha del 19 de enero de 2021 el funcionario declaró el impedimento para seguir conociendo del proceso objeto de investigación administrativa, razón por la que el expediente quedó en la secretaria del despacho con el fin de realizarse su remisión al

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva para que resolviera lo correspondiente en los términos del artículo 143 C.G.P..

De ahí que, al momento de presentarse el recurso de reposición por parte del usuario, es decir, el 28 de enero de 2021, el juez ya había manifestado el impedimento, por lo que no podía pronunciarse al respecto, estando pendiente únicamente el envío del expediente al juzgado en turno, deber que se encuentra exclusivamente a cargo del secretario del despacho.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció en secretaría desde el 19 de enero de 2021, a la espera de ser enviado por el secretario al juzgado que le correspondía resolver el impedimento. Por lo tanto, esta Corporación determina que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

- b. Responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones⁵.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁶.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el presente mecanismo de vigilancia judicial, el secretario del despacho optó por guardar silencio en las oportunidades que fue requerido para que presentaran explicaciones o justificaciones sobre el incumplimiento en la remisión del expediente al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva.

Siguiendo las reglas de la sana crítica, especialmente el artículo 97 C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 267 C.P.A.C.A., ante el silencio del servidor es posible presumir como ciertos los hechos expuestos por el usuario, sin perjuicio de que esta información también haya sido corroborada por el despacho ponente en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las piezas procesales allegadas con la petición de vigilancia.

Frente al caso en concreto, una vez el despacho manifestó la declaración del impedimento para continuar conociendo del proceso, le correspondía al empleado remitir el expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, como lo manifestó en la respuesta el funcionario.

⁵ *En ese sentido la Corte Constitucional refiere: “Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”. Sentencia T-538 de 1994.*

⁶ *Sentencia T-538 de 1994.*

Sin embargo, el secretario no cumplió con dicha función, pues solo con ocasión al primer requerimiento realizado por esta Corporación del 29 de noviembre del año anterior, cumplió con lo dispuesto en el artículo 140 C.G.P., inciso 2, en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J. y, procedió a remitir el expediente con radicado 2019-00129 el 1° de diciembre del año 2021.

En ese orden de ideas, no existe justificación frente a la omisión del empleado en cumplir con su deber de haber enviado el expediente en un término oportuno, aún más cuando el recurso de reposición se presentó dos semanas después.

De esta manera, el lapso de aproximadamente diez meses y medio que tardó el empleado para cumplir con su función secretarial es excesivo, más aun, tratándose de una actuación que no revestía de mayor complejidad y mucho menos requería de un análisis o labor investigativa, pues se trataba de una simple remisión en cumplimiento de la orden del juez.

Por lo tanto, es reprochable el proceder del servidor judicial, configurándose una omisión a sus deberes y obligaciones, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

En conclusión, el actuar con desinterés por parte del empleado judicial en atender de manera oportuna la orden impartida por el funcionario, generó la omisión de manera injustificada y, en ese sentido, debe disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó explicaciones que lo exoneran de responsabilidad por la mora presentada en la remisión del expediente.

En cuanto al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial omitió el deber de remitir el expediente de manera oportuna al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva, con el fin de que procediera a resolver la manifestación de impedimento interpuesta en el litigio, actuación que tardó diez meses y medio, aproximadamente, por lo que se ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTICULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del despacho, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución al juez nominador y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.